

RESOLUCIÓN No. 020– 2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de febrero del dos mil doce.

Téngase por recibido el expediente número 12-01-2012-09 procedente de la Secretaría General del IAIP, en el que consta la denuncia interpuesta por el Abogado Daniel Regalado Hernández, en contra del Registro Nacional de las Personas (RNP), en el cual una vez visto sus antecedentes, se establecen las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 12 de Enero de 2012, se presentó ante el IAIP un recurso de revisión contra el RNP por supuesta denegatoria de entrega de información pública solicitada, referente a copia del expediente de divorcio no. 505-DVMMC-11.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 18 de Enero de 2012, atendiendo requerimiento hecho por la Secretaría General del IAIP, el Asistente de la Dirección del RNP adjuntó fotocopia del comprobante de fecha 17 de Enero de 2012 de recibo del expediente no. 505-DVMMC-11 firmado por el peticionario

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 25 de Enero de 2012 el peticionario presentó un Desistimiento donde informaba haber recibido a su satisfacción la información solicitada.

CONSIDERANDO (4): Que el procedimiento tramitado en la Denuncia antes aludida concluyó unilateralmente mediante la presentación del Desistimiento referido en el considerando anterior.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que *“en cualquier momento la parte interesada podrá desistir de su petición. El desistimiento se formulará por escrito ante el órgano competente para resolver”*.

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 77 de la citada Ley determina el procedimiento del mismo así: *“en la resolución que se dicte aceptando el desistimiento, declarará concluso el procedimiento y se archivarán las actuaciones, salvo que la cuestión planteada con el escrito de iniciación sea de tal naturaleza que por afectar el interés general se estime*

conveniente proseguir con el procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio del desistimiento efectuado. Cuando en el procedimiento se hubieren personado otros interesados, se les dará traslado de la petición para que en el plazo de tres días manifiesten si instan o no el procedimiento”.

CONSIDERANDO (7): Que el último párrafo de la precitada Ley se refiere que cuando el desistimiento se refiera al trámite de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5) y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el recurrente al Recurso de Revisión presentado ante el IAIP bajo el número de expediente 12-01-2012-09.

SEGUNDO: Tener por satisfecho el extremo recurrido por el peticionario.

TERCERO: Que la Secretaría General del IAIP una vez firme la presente resolución, extienda certificación de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción y al peticionario.

CUARTO: Devuélvanse las presentes diligencias a la Secretaría General del IAIP para los efectos legales correspondientes. CÚMPLASE.

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**